



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 18 de Marzo del 2025

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 005-2025-OGESS ESPECIALIZADA-H-II-2 T/ALE-CSR de fecha 21 de febrero del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N presentada el 24 de enero del 2025 dirigida a la OGESS ESPECIALIZADA U.E. Hospital II-2 Tarapoto, la señora, **ADRIANA MONTES DEL CASTILLO** identificada con DNI N° 01116131 en calidad de servidora solicita el reconocimiento y pago total de la asignación de Canasta de Víveres, liquidación de devengados y el pago de intereses legales.

Que, el artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo.

Que, la alimentación es encuentra referida a lo que el servidor requiera durante la jornada legal de, es decir se equipara la alimentación a una condición de trabajo, dado que, es lo que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios, en este sentido, se regula de manera taxativa la alimentación como programa de bienestar social previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa.

Que, en ese orden, las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, no tienen naturaleza remunerativa. Atendiendo a lo señalado en el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 650, en su artículo 19° establece: "No se consideran remuneraciones computables las siguientes [...] d) La canasta de navidad o similares". En consecuencia, el monto que el empleador otorgue al trabajador por canasta de navidad o similares, no se computa para el cálculo de ninguna remuneración, derecho o beneficio legal laboral. Es así que no se computan para el pago de Vacaciones, Horas Extras, Descanso semanal obligatorio, Participación en las utilidades, Gratificaciones Legales, Remuneración Mínima Vital, entre otros.

Que, si bien la canasta de víveres es un apoyo alimentario, constituye en sí una condición de trabajo se sujeta a las siguientes características: i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios. ii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor, y iii) No son de libre disposición del servidor. Es decir que si las condiciones de trabajo no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían connotación de condición de trabajo, configurándose como un incremento remunerativo, lo que se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, por lo que esta solicitud presentada por la servidora, debe ser improcedente.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto de fecha 08 de diciembre del 2004, señala que: "Los Incentivos Laborales que se otorgan (...) se sujetan a lo siguiente: b. 1) Los incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través (...) con cargo a fondos públicos, b. 2) No tienen carácter remunerativo pensionable, ni





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Tarapoto, 18 de Marzo del 2025

compensatorio. B. 3) Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación Especial por la labor efectuada, Bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados (...)"

Que, es pertinente acotar que desde el año 2006 a la actualidad, las leyes de presupuesto anuales han venido prohibiciones respecto al incremento de remuneraciones, de esta manera la Ley N° 32185 – Ley que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Y el artículo 6° del citado dispositivo legal, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

En ese sentido, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12° del Decreto Regional N° 002–2018–GRSM/SM, que aprueba el Manual de Operaciones – MOP de la Oficina de Servicios de Salud Especializados de Alcance Regional - OGESS Especializada y la Resolución Directoral Regional N° 006-2024-GRSM-DIRESA/DG de fecha 10 de enero del 2024, que designa el cargo de Director de la OGESS Especializada y la Resolución Directoral Regional N° 012-2025-GRSM-DIRESA/DG que ratifica en el cargo; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Planificación, Gestión Financiera y Administración, de la Dirección de Recursos Humanos y Docencia y de la Oficina de Asesoría Legal de la OGESS Especializada

SE RESUELVE:

Artículo1°.- **Declarar Improcedente** lo solicitado por la servidora señora, **ADRIANA MONTES DEL CASTILLO**, sobre el reconocimiento y pago total de la asignación de Canasta de Víveres, liquidación de devengados y el pago de intereses legales, esto sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en las instancias respectivas.

Artículo2°.- Transcribese, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.

Regístrese y Comuníquese

